

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 134

RADICADO: 27001333300120140076400
DEMANDANTE: JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE CHOCÓ
"DASALUD" EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor **JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA**, por conducto de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"Primero: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No 0081 DEL 13 De AGOSTO 2013 de agosto de 2013, frente a la acreencia N° 538**, por medio del cual el representante legal de Negret Abogados y Consultores S.A.S, actuando única y exclusivamente como agente liquidador-Dasalud- Choco en liquidación, niega la calificación y graduación de acreencia, presentadas en el proceso liquidatario, la cual fue presentada ante la convocatoria realizada por la firma liquidadora, a los acreedores de Dasalud en Liquidación, de la acreencia del Señor JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA, correspondiente a las cesantías de los años 2006 y 2007, las cuales ya habían sido solicitada mediante derecho de petición de fecha 17 de Junio de 2011 y radicado en la misma fecha, sin obtener respuesta por parte de la entidad demandada, solo hasta el 13 de agosto de 2013, mediante el acto hoy demandado.

Segundo: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No. 637 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013**, y notificada el 14 de Noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA, que confirma la decisión adoptada en la resolución N° 0081 del 13 de agosto de 2013.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de Restablecimiento del Derecho, Condénese a las Entidades demandadas a reconocer y pagar al señor JOSE CELY HURTADO MOSQUERA las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, como obligación establecida en el acta de sustitución patronal. Que es competencia de la entidad hoy demandada, junto con los intereses a las cesantías que dicha prestación generaría, si se hubiere transferido en tiempo al fondo, en el cual se encuentra afiliadas la actora de conformidad con lo ordenado, en el Artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, en porcentaje del 12% por cada año de retardo, en virtud de lo normado en el Artículo 3 de la Ley 41 de 1975.

Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia y se ejecutaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4, 192,195, de la Ley 1437 de 2011".

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

HECHOS

La apoderada de la parte demandante relató cómo fundamentos facticos en los que sustenta sus pretensiones los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO. El señor **JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA**, laboró al servicio del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD CHOCÓ), en el cargo de celador del centro de Salud de Río Iro, en el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: En virtud de la sustitución patronal celebrada entre el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Seguridad Social del Chocó, y la Empresa Social E.S.E-CHOCÓ, el señor **HURTADO MOSQUERA**, pasa a prestar sus servicios a la última entidad hasta el 30 de septiembre de 2008.

TERCERO: Como consecuencia de la terminación del vínculo laboral de mi representada y obligaciones contenidas en el acta de sustitución patronal en las cláusulas 3 y 4, mediante derecho de petición de fecha 17 de Junio de 2011 y radicada en la misma fecha, mi representada por conducto de apoderada Judicial Solicitó el pago de sus cesantías, correspondientes a los años 2006 y 2007 al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó Dasalud-Chocó. Sin obtener respuesta solo hasta que se expiden los actos administrativos hoy demandados.

CUARTO: De los hechos anteriores y del material probatorio, allegados al plenario los cuales serán objeto de valoración, se puede evidenciar, conforme a la constancia de trabajo expedida por el Agente Liquidador de Dasalud-Chocó, en la que indica en su parágrafo 3, que no sean cancelados las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2007, del señor **JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA**.

QUINTO: Dado a que la Liquidación del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, es una obligación voluntaria, efectuada por el señor Gobernador del Departamento del Chocó, mediante Decreto Departamental N° 099 del 3 de mayo de 2013, Emanada de la oficina del Gobernador del Departamento del Chocó, en el establece en su Artículo 1, ordena la supresión y liquidación de Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó. Lo que comporta que la condena impuesta debe ser solidaria dado a que Dasalud-Chocó en Liquidación, ya no tiene autonomía Administrativa y financiera, por ser un órgano dependiente de la administración central, ya no cuenta con autonomía presupuestal, financiera y patrimonio propio, ya que los recursos para funcionamiento de Dasalud en Liquidación son transferidos por el Departamento.

SEXTO: Que dentro de los argumentos esbozados por la entidad demandada, Dasalud-Chocó en Liquidación establece que no reposa en la hoja de vida o archivos de la entidad la reclamación, realizada por la demandante de las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007, argumentando que se cae de su peso, si se tiene en cuenta si se tiene en cuenta las consideraciones establecidas en el Decreto Departamental que fundamenta la liquidación de la misma, establece la falta de documento obligación que no es resorte del demandado y por ende no tiene por qué entrar a soportar, tal como lo contempla en la ley 594 de 2000.

SEPTIMO: Cabe precisarle al despacho que en su oportunidad legal del señor **JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA**, solicitó el pago de las cesantías, como único requisito, conforme a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para que el empleador entrara a proferir el respectivo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, correspondientes a los años 2006 y 2007, derecho de petición que solo se le dio respuesta, mediante los actos administrativos hoy demandados, fundando su negativa en la prescripción del derecho de mi representada”.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Artículos 6, 23, 25, 53 de la C. N
Artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2012
Artículo 138 la Ley 1437 de 2012
Decreto 1160 de 1947
Ley 50 de 1990
Ley 244 de 1995, Artículos 1,2
Ley 344 de 1996
Ley 432 de 1998
Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17
Decreto 1252 de 2000
1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995
Ley de 1945, Artículo 17.
Decreto 3118 de 1968.
Ley 41 de 1975, Artículo 3
Ley 594 de 2000
Organización Internacional del Trabajo

En el concepto de la violación manifestó lo siguiente: “(...) *Los articulo hoy demandados deber ser declarados nullos por que violan las normas de rango legal y constitucional Artículos 6, 23, 25, 53, de la C.N, artículos 189, 192, 193, 195 de la ley 1437 de 2012, Artículo 138 de la ley 1437 de 2012, Decreto 1160 de 1947, ley 50 de 1990, ley 244 de 1995, artículos 1, 2, ley 344 de 1996, ley 432 de 1998, Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17 del Decreto 1252 de 2000, ley 1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la ley 244 de 1995, ley 1945. Artículo 17, Decreto 3118 de 1968, ley 41 de 1975, articulo 3. La ley 594 de 200, ley 1945, articulo 17 que estableció que el auxilio de cesantía, estableció esta prestación social en razón a un mes de salario por cada año de servicios.*

Sobre la prestación el Consejo de Estado ha dicho que “las cesantías son una prestación social a que tiene derecho los empleados públicos, entre ellos lo del orden territorial. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, son las que se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre la administración y el funcionario, es decir cuando este se retira del servicio”.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el auxilio de cesantías se trata de una de las prestaciones sociales comunes”, y que constituye, como lo afirma la doctrina una compensación adicional que la ley reconoce al trabajador por los servicios personales prestados a otra persona en determinado periodo de tiempo (Domingo campo Rivera, derecho laboral al termino del contrato de trabajo, salvo los casos previstos taxativamente. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 35 del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), visible a folios 169 al 170 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 177 al 181.

Contestación de la demanda

Las entidades demandadas:

EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, no hay constancia en el expediente de que haya contestado la demanda.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN, dentro de su oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de Prescripción e inexistencia de la obligación.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, tal y como consta a folio 199 al 200 del expediente, quien no se manifestó al respecto.

Mediante auto de sustanciación No. 697 del 3 de mayo de 2016, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto y procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 28 de junio de 2016 a las 2:00 p.m. (folio 207).

El veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016), a las 02:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta número 69 visible a folios 213 al 216 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

*¿Consiste en determinar si el señor **JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA** tiene o no a que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION, le reconozca y pague la cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007 surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD Chocó hoy en LIQUIDACION?.*

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante: No hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia.

La parte demandada:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Departamento del Chocó: No hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia.

Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "Dasalud" en Liquidación:

"La entidad que representó se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (...)".

El Ministerio Público: No emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Finalizada la fase de alegatos de conclusión se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia y las razones por las cuales no se anunciaría el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y la última nombrada, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Alega la entidad demandada Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación las excepciones de prescripción de los derechos reclamados e inexistencia de la obligación, considera el despacho que éstas tocan con el fondo del asunto el cual pasa a resolverse.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Consiste en determinar si el señor JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA tiene o no derecho a que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION le reconozca y pague las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007 surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD Chocó hoy en Liquidación?.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) De lo probado en el proceso y ii) el análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el Director General del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" mediante resolución número 3558 del 29 de octubre de 2004 nombró al

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

señor JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA en el cargo de Celador en el Centro de salud de Rio iró¹. Para el cual tomó posesión el 23 de Noviembre de 2004².

Que en virtud de la sustitución patronal que existió entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" en Intervención, para la época y la ESE SALUD CHOCÓ, el señor JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA desde el 15 de enero de 2008 pasó a ser empleado de ésta última entidad hasta el 30 de septiembre de 2008³.

Que el día 17 de Junio del 2011 el actor le solicitó ante el Agente Interventor Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD", el reconocimiento y pago de sus cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007⁴

Que en virtud de la convocatoria de acreedores efectuada por el Agente Liquidador de DASALUD CHOCO EN LIQUIDACIÓN durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de julio de 2013 el señor HURTADO MOSQUERA presentó ante dicha entidad el formulario único de registro de reclamaciones establecido para tales fines.

Que mediante resolución número 0081 del 13 de agosto de 2013 y en respuesta a la reclamación efectuada por el señor HURTADO MOSQUERA en el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de julio de 2013, el Agente Liquidador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION rechazó las acreencias presentadas bajo la causal de que las mismas se encontraban prescritas.

Inconforme con la decisión anterior, el señor HURTADO MOSQUERA por conducto de apoderada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto confirmando el acto recurrido respecto a la causal de rechazo de la prescripción de los derechos reclamados.

Que al señor JOSE CLEY HURTADO MOSQUERA el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación a la fecha de la presente providencia no le ha consignado a su cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro al cual se encuentra afiliado ni le ha pagado valor alguno por concepto de cesantías de los años 2006 y 2007⁵.

ANALISIS DEL CASO

La prescripción de los derechos laborales de los empleados oficiales y el caso concreto del demandante.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios fundamentales al cual debe estar supeditado el régimen laboral colombiano, el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Irrenunciabilidad que no significa perpetuidad en el tiempo de las situaciones jurídicas suscitadas en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores.

¹ Ver folio 115

² Ver folio 114

³ Ver folio 141

⁴ Folios 14 al 16

⁵ Folio 138

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El ordenamiento jurídico además de reconocer derechos a los asociados establece unos instrumentos legales para que se demande la efectividad de éstos. En el caso específico de los derechos laborales, se establecen las acciones, las cuales tienen un término para que se hagan uso de ellas, el mismo que es contado a partir de que el derecho se hace exigible. De no hacer uso de tales acciones dentro de los términos establecidos por la ley éstas pierden su eficacia como medio para la obtención de los derechos, configurándose la prescripción de los mismos.

En materia laboral administrativa, respecto a la prescripción de los derechos laborales prestacionales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

"Art. 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene una vez causado el derecho, el empleado o ex empleado oficial cuenta con tres (3) años para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos adeudados. Así, la primera petición que haga el beneficiario de los derechos laborales interrumpe por una sola vez la prescripción, lo que tiene como consecuencia el recuento del término de tres (3) años. Recalcando que el hecho de nuevas peticiones no interrumpen los términos de prescripción.

Ahora bien, se afirmó en la demanda que el actor prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, hoy en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2007; no obstante ello, se tiene constancia que el señor HURTADO MOSQUERA laboró sin solución de continuidad hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha en la que fue retirado del servicio, tal y como consta, en la certificación expedida por el Mandatario Liquidador de la ESE SALUD CHOCO post-cierre, visible a folio 141 del expediente; significando ello que a partir de dicha fecha (30 de septiembre de 2008), comenzaban a contarse los tres años con los que disponía el demandante, para efectuar reclamo administrativo y/o judicial de sus prestaciones sociales adeudadas, el cual vencía el 30 de septiembre de 2011.

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho que lo aquí pretendido se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción trienal, por cuanto si bien el actor solicitó por primera vez al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" Chocó en intervención para la época el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2006-2007, el 17 de junio de 2011; lo cierto es, que dicha petición sólo interrumpió la prescripción de los derechos reclamados por una sola vez y por tres años más; lo que significa que el demandante debió acudir ante la jurisdicción con el fin de reclamar tal acreencia, hasta el 17 de junio de 2014 y solo lo hizo el 18 de diciembre de 2014, tal y como consta a folio 12, es decir, cuando ya había transcurrido con creces el término prescriptivo, razón suficiente para declarar probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales e inexistencia de la obligación propuestas por DASALUD CHOCO EN LIQUIDACION, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y como consecuencia de ello, negar las suplicas de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso y las mismas serán liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales reclamados por la actora e inexistencia de la obligación propuesta por DASALUD CHOCO EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDENENSE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza